



*Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble*

## **LV REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE**

Corrientes, 22 a 24 de agosto de 2018

TEMA 2

USUFRUCTO

VISTO:

Que se analizaron dos situaciones: a) El derecho de acrecer entre los usufructuarios en la transmisión de nuda propiedad con reserva de usufructo, y b) el usufructo judicial;

CONSIDERANDO:

a) Que el derecho de acrecer no es un derecho autónomo, ni puede pactarse en forma independiente. El derecho de acrecer configura una modalidad de constitución del usufructo concedida por el nudo propietario en favor de los usufructuarios.

b) Que se planteó la inquietud respecto de la inscripción de hijuelas ordenada en un juicio sucesorio en el cual se adjudica el usufructo a favor de un heredero y la nuda propiedad a favor de otro o del cónyuge supérstite, en relación a la prohibición establecida en los artículos 1896 y 2133 del C.C.C. y conforme a la facultad del registrador de observar la forma del documento portante del derecho real de usufructo (1017 C.C.C.).

Analizadas ambas cuestiones

LA LV REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

DECLARA:

a) No será motivo de observación por el registrador la ausencia de una cláusula expresa por la cual el nudo propietario conceda el derecho de acrecer a favor de los usufructuarios, atento que todas las partes al firmar la escritura prestan conformidad a la totalidad de su contenido.



## *Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble*

b) No será motivo de observación por el registrador la inscripción dispuesta por el juez cuando sea el resultado de un acuerdo particionario en los términos del artículo 2369 del C.C.C.

Comisión redactora: Catamarca, Chaco (Sáenz Peña) Mendoza (San Rafael),  
Río Negro, Salta, San Juan

Voto por unanimidad